

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

E. S. D.

**Asunto:** Proceso Verbal de Simulación absoluta que promueve ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS, en contra de HECTOR NESTOR BOLAÑOS en calidad de cónyuge sobreviviente, MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS, EDWIN YAMID BOLAÑOS PALACIOS y herederos indeterminados MERY ALICIA PALACIOS (q.e.p.d.) Rad. 2023-00150-00

**CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ**, identificada como aparece al pie de su firma, con correo electrónico [huramayazos@gmail.com](mailto:huramayazos@gmail.com) en mi condición de Mandataria Judicial del señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS**, estando dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la reforma de la demanda en referencia, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra dicho auto, en los siguientes términos:

En primer lugar, no es cierto que se haya omitido notificar el escrito de subsanación al demandado EDWIN YAMID BOLAÑOS PALACIOS ya que a este le fue remitido correo electrónico el 31 de agosto de 2023 a las 10:11 a.m. al correo [yamidpalacios@gmail.com](mailto:yamidpalacios@gmail.com), simultáneamente se le envió al correo del apoderado FELIPE RENGIFO al correo [feliperengifo2816@hotmail.com](mailto:feliperengifo2816@hotmail.com), y a su representada la señora MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS al correo [palacios252@hotmail.com](mailto:palacios252@hotmail.com), el mismo correo por error de digitación se envió a la misma hora al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en lugar de ser remitido al que corresponde que es el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Sucede que al recibir el Juzgado Primero Civil Municipal el correo con el escrito de SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, el citador del despacho de manera amable y diligente procede a reenviar el correo recibido por error al despacho que si corresponde, lo cual se hace a las 12:15 del medio día con la siguiente nota:

“Buen día

Se remite la presente documentación, al ser de su competencia, ya que por error fue allegada al buzón del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.”

Dicho correo devuelto al despacho que si correspondía, igualmente es remitido a mi correo electrónico [huramayazos@gmail.com](mailto:huramayazos@gmail.com) en forma simultánea.

En vista de lo anterior, y con el fin de evitar suspicacias de parte del apoderado de la demandada, nuevamente envié el correo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, el 1º de septiembre de 2023 a las 2:58 p.m. estando aún en términos. El mencionado correo fue remitido en forma simultánea al correo del DR FELIPE RENGIFO [feliperengifo2816@hotmail.com](mailto:feliperengifo2816@hotmail.com), mas no se remitió al correo de EDWIN YAMID PALACIOS POR CUANTO YA SE LE HABÍA ENVIADO EL DÍA ANTERIOR, qué necesidad había de volvérselo a enviar?

Todo lo anterior se corrobora a través de las capturas de pantalla realizadas que se aportan como medio de prueba donde se observa, primer pantallazo del correo enviado por error al juzgado primero civil Municipal, y a todos los demandados, segundo pantallazo donde se observan los correos a los cuales se remitió, tercer pantallazo donde se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal remite el correo enviado por error al despacho correspondiente: Juzgado Segundo Civil Municipal, tercer pantallazo donde se remite de mi correo electrónico nuevamente al Juzgado segundo Civil Municipal y al Dr FELIPE RENGIFO a su correo, ultimo pantallazo se observa a qué correos fue remitido: al Juzgado Segundo y al Dr FELIPE RENGIFO, el 1º de septiembre.

De esta forma queda demostrado que si se remitió la notificación respectiva al correo del señor EDWIN YAMID BOLAÑOS cumpliendo lo que dice la norma al respecto. No sin antes hacer caer en cuenta que la reforma de la demanda será notificada a este demandado que ya está notificado de forma inicial por ESTADOS conforme lo ordena el artículo 93 Num. 4 del C.G.P.

Respecto de la notificación del cónyuge sobreviviente demandado, en la demanda se informa de buena fe que el demandado HECTOR NESTOR BOLAÑOS no tiene correo electrónico, que el barrio donde reside es nuevo y no tiene nomenclatura por lo cual no fue posible remitir la demanda con su reforma a la dirección física de este demandado y así mismo SE SOLICITA AUTORIZACIÓN AL DESPACHO para poder remitir la misma al número de celular del señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS, petición respecto de la cual el despacho hizo caso omiso, ni siquiera se pronunció como si no se hubiera dicho nada en la demanda y se hubiera pasado por alto la normatividad vigente, cuando hemos estado prestos a informar de la demanda al mencionado demandado pero por motivos de logística no se ha podido realizar. Y no es que se hubiere pasado por alto este detalle, pues, bien claro se colocó el siguiente texto en el acápite de NOTIFICACIONES:

*"El número de celular del señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS y la dirección en la Cruz Nariño fueron suministrados por el señor ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS, quien se comunicó directamente con el mencionado señor PALACIOS y quien informó que no tiene correo electrónico. De igual forma se aporta el barrio donde reside, pero como es un barrio nuevo aún no tiene nomenclatura, por lo cual las empresas de correo no reciben la correspondencia sin una dirección completa. Por lo antes expuesto solicito respetuosamente a la Señora Juez me autorice para remitir al celular aportado los documentos pertinentes para la notificación del demandado HECTOR NESTOR BOLAÑOS, o se realice la misma al celular informado a través de la secretaria del despacho con el fin de garantizar los derechos del demandado." (Subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, es claro que no fue posible enviar al señor HECTOR BOLAÑOS a su dirección física la demanda y sus anexos y que se solicitó de buena fe la autorización del despacho para remitir a su número de celular la demanda con sus anexos, como se dijo a lo cual el despacho hizo caso omiso de la petición respetuosa que se le realizó.

No solo en la reforma de la demanda sino que también en el escrito mediante el cual se da respuesta a las excepciones propuestas por el apoderado de la señora MARY DEL SOCORRO

BOLAÑOS, igualmente se hace alusión al número de celular del cónyuge demandado y se solicita autorización al despacho para notificarle a su número de celular en el punto 4 del memorial en los siguientes términos:

"4.-Se incluye dirección de notificación del nuevo demandado y número de celular y se solicita al despacho autorización para notificar a través del celular como medio digital idóneo para realizar dicho trámite."

En conclusión, no puede el despacho entrar a RECHAZAR la reforma de la demanda por los motivos expuestos en la providencia por cuanto no le asiste la razón, según lo ya expuesto y de continuar con esta decisión **se está vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a administración de Justicia, y se está incurriendo en un EXCESO RITUAL MANIFIESTO** al pasar por alto las peticiones realizadas con el fin de proceder a notificar al cónyuge sobreviviente demandado, ya que respecto del demandado EDWIN YAMID BOLAÑOS ya está demostrado que le fue remitida la notificación de la reforma de la demanda, **tal como el mismo lo hizo saber el día de hoy al remitir correo al despacho ratificando que si recibió la notificación deprecada y echada de menos por el despacho.**

Respetuosamente solicito al despacho se sirva dar aplicación al principio constitucional de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL MATERIAL y ECONOMÍA PROCESAL ya que con este rechazo se está dilatando el proceso interpuesto por mi representado y se le están vulnerando sus derechos al no tener oportuna respuesta de sus pretensiones y una solución a su problema.

*"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."***Sentencia T-268/10**

Con fundamento en lo antes expuesto respetuosamente solicito al despacho se sirva REPONER PARA REVOCAR el auto que rechazó la reforma de la demanda y se proceda a ADMITIRLA sin mas dilaciones, dando respuesta a la solicitud de autorización a la notificación al celular del señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS como se solicitó en la subsanación de la demanda. En subsidio **APELO.**

Anexo capturas de pantallas de los correos remitidos donde se demuestra que el señor EDWIN YAMID BOLAÑOS SI FUE NOTIFICADO DE LA DEMANDA.

Atentamente,

*Constanza*

**CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ**

**C. C. N° 39.558.259 Girardot**

**T. P. No. 91.577 C. S. de la J.**